



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0133

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Fernando Lozano Trejos – C.C. Núm. 6.646.167
Accionado(s):	Secretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00226-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO LOZANO TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.646.142, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que, el 23 de mayo de 2023, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Seguridad Vial, radicado PQR20230017026, solicitando la prescripción del comparendo No. 1110216 con fecha 08/05/2014. No obstante, aduce que no ha recibido respuesta alguna, por cuando la contestación que se genero fue del comparendo No. 99999999000001669500, del cual no es titular.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita: "1. Se ampare mi derecho fundamental de petición 2. Se ordene al accionado SECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO (MOVILIDAD) DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta. 3. Solicito de manera respetuosa se de inmediato cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, y 818 del Estatuto tributario, por el no cobro dentro de los términos legales y al artículo 817 del estatuto tributario con relación al comparendo # 1110216. 4. Que no se dilate más el proceso por dicha secretaria de movilidad con respecto al comparendo # 1110216".

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 745 de 12 de abril de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE y SIMIT, la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle, en Auto de 22 de agosto de 2023, que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado dentro de este expediente, a partir incluso del auto No. 1476 del 23 de junio de 2023, visto a ítem 4 de la actuación de primera instancia, hasta la sentencia de primera instancia inclusive únicamente en lo que se dispone vincular a SIMIT, para que se corrija el procedimiento acorde a lo arriba expuesto y se proceda a dictar sentencia de nuevo. En lo demás la actuación surtida conserva su valor las vinculaciones, notificaciones y pruebas recaudadas respecto de los otros participantes. SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia, se sirva rehacer la presente actuación haciendo la debida vinculación y notificación a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a quien le dará un término para defenderse. TERCERO: NOTIFIQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicator"

El despacho deja constancia que, a pesar que en el auto que admite el libelo tutelar se dijo que la vinculación era de SIMIT, lo cierto es que, quien compareció y contestó a la acción de amparo, fue la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, la cual obra en el **ítem 009 del expediente**, lo que de suyo impondría, que se integró correctamente el contradictorio. No obstante, y, como quiera que es una orden del superior jerárquico se acata respetuosamente la misma.

Así las cosas, en auto 1975 de 23 de agosto de 2023, se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición 23 mayo de 2023 a la secretaría vial y Registro de Palmira, con radicado PQR20230017026.
- Respuesta derecho de petición por la Secretaría vial y Registro de Palmira-

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, aduce: *"me permito informar que revisada la base de datos de esta secretaría, se puede evidenciar que efectivamente la ciudadana elevó derecho de petición ante esta entidad, mediante **PQR20230017026 del 23/05/2023**, la cual fue resuelta, mediante oficio TRD-2023.232.5.821 de fecha Junio 13 de 2023. No obstante, en el transcurso de este trámite tutelar, se le otorga nuevamente una respuesta aclarativa, donde se le explico, el proceso efectuado, la reglamentación del proceso y la negación de lo pedido, resolviendo de fondo su petición. Al accionante se le informo que se encontró cuatro (04) estados actuales en proceso administrativo de cobro por jurisdicción Coactiva, llevados a cabo en su contra, iniciando con la expedición de la orden de Comparendo de la cual nacen las Resoluciones sancionatorias en su contra, pasando por los actos administrativos y ejecución de las faltas cometidas. Por esa razón sus pretensiones **NO** podrán, por lo menos en esta instancia prosperar, toda vez que el procedimiento se realizó conforme a lo establece la ley, se le explica de manera clara y detallada el proceso efectuado en relación al comparendo P99999999000001669500 de fecha 27/04/2018, bajo codificación F (**conducir un vehículo en estado de embriaguez**), con su respectiva **Resolución Sancionatoria No. 1110216 del 08/05/2014**. Igualmente se le explico que lo que el refiere como comparendo 1110216, no es un comparendo, esa numeración identifica al número de resolución mediante la cual fue sancionado".*

Con posterioridad a ello, se presenta un nuevo pronunciamiento en el que se manifiesta: *"Como se evidencia en oficio 2023.232.5.821 de fecha 13/06/2023 el comparendo P99999999000001669500 de 27/04/2014, comparendo que fue entregado de forma física, por tanto, no puede señalar una indebida notificación, toda vez que la misma es acorde a la normativa citada. Adicionalmente, mediante oficio -1150.13.226683, se le citó para notificarle del mandamiento de pago librado en su contra mediante Resolución del Mandamiento de Pago No. -1150.13.221760,, Fecha 2016-04-13, por la obligación que figura a su nombre, contando con un término de 10 días hábiles para que compareciera ante este despacho con esa finalidad. Al observar la renuencia a notificarse de la referida resolución, este despacho procedió a notificarlo por aviso, mediante resolución por la página web del Municipio, por la cual se surte la notificación por aviso de los mandamientos de pago expedidos por la dirección de cobro coactivo del municipio de Palmira, en contra de los ciudadanos infractores de las normas de tránsito y transporte. Además, debe tener en cuenta que este comparendo fue impuesto- - por la presunta comisión de UNA infracción de conformidad al Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte. Así las cosas, la notificación del mandamiento de pago se realizó con apego a la legislación que regula la materia y se envía constancia de la misma. la norma indica "ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes", por tanto, al haber sido cometida la infracción en dentro de la jurisdicción y competencia del Municipio de Palmira, el señor **FERNANDO LOZANO TREJOS** debió dirigirse dentro del término señalado ante esta municipalidad para realizar descargos o acogerse al beneficio de descuento señalado en la ley. Es menester aclarar accionante que tras haberse proferido la Resolución Sancionatoria respectiva en su contra (que presta mérito ejecutivo), se trasladó su expediente a la dirección de Cobro Coactivo, en donde se profirió en su contra la Resolución de Mandamiento de Pago, frente a la cual, conforme al art. 831 del Estatuto Tributario, tuvo la oportunidad de plantear las excepciones en contra de tal obligación y decidió guardo silencio. Igualmente es necesario precisar que el Consejo de Estado no ha emitido o proferido sentencia de unificación en materia de prescripción, razón por la cual **NO** existe precedente judicial que obligue a un término diferente al aquí expuesto, conforme lo señala el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, esto en cuanto al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia En el presente caso es menester informar a usted que, con relación a la prescripción de tres años de que trata el artículo 159 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, se interrumpió en la fecha en la cual quedo en firme el mandamiento de pago antes señalado".*

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios expone que carece de legitimación en la causa, toda vez que el derecho de petición fue formulado ante la Secretaria de movilidad de Palmira (V).

En un segundo pronunciamiento, aduce que: *esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1019090050 y se encontró que tiene reportada la siguiente informacion, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos*

[illegible]

Respecto de la pretensión de la prescripción del comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Seguridad Vial y Registro (Movilidad) de Palmira... Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor FERNANDO LOZANO TREJOS, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (V), ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO LOZANO TREJOS, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que, si bien por parte de la Secretaria de Movilidad accionada se presentó sendas contestaciones, las mismas se tornan incongruentes con lo solicitado y confusas, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...) "³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...) "⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor FERNANDO LOZANO TREJO, formuló, el pasado 23 de mayo, derecho de petición ante la Secretaria de movilidad de esta localidad, con el fin de que se declare la prescripción del comparendo número 1110216.

Ante dicha solicitud, el 13 de junio de 2023, se le otorgó respuesta informándole respecto del comparendo "*vigencia 2013-2014-2022 No. 99999999000001669500 de 27/04/2014*".

Luego el 26 de junio de 2023, se concede una segunda contestación en el que se manifiesta: "*Respecto del comparendo P99999999000001669500 de fecha 27/04/2018, bajo codificación F (conducir un vehículo en estado de embriaguez), con su respectiva Resolución Sancionatoria No. 1110216 del 08/05/2014, por concepto de INFRACCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, se encuentra en Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, con el expediente No.0632935, proceso por el cual el pasado 2015/12/14*". Don se aprecia que la fecha del comparendo es posterior a las resoluciones a las que hace alusión. Igualmente, se le pone de presente que el número 1110216, no es un comparendo, sino un número de resolución mediante la cual fue sancionado.

Finalmente, el 30 de junio de 2023, se profiere una respuesta aclaratoria, indicando que una vez consultado su número de cédula se encontró cuatro (04) estados actuales en proceso administrativo de cobro por jurisdicción Coactiva sumario por el *comparendo vigencia 2013, 2014, 2022 No. P99999999000001919288*, llevados a cabo en su contra, en el cual se adjunta la *Resolución de mandamiento de pago No. 1150.13.221760 de 13 de abril de 2016, dentro del expediente no. 0649356, donde se profirió la Resolución sancionatoria No: 000000032969514 de 2014-10-08*.

Corolario de ello, el 10 de julio de 2023, remite la misma respuesta de 26 de junio de 2023, donde persiste el mismo error, es decir hace referencia al *comparendo P99999999000001669500 de fecha 27/04/2018, bajo codificación F (conducir un vehículo en estado de embriaguez), con su respectiva Resolución Sancionatoria No. 1110216 del 08/05/2014*, donde la fecha de la resolución sancionatoria es anterior al comparendo.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

Siendo ello así, y atendiendo los requisitos señalados, por la Corte, donde ha manifestado que una respuesta *es suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *es efectiva* si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y ***es congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta, situación esta última que no ha ocurrido en este asunto, pues tal y como se dejó reseñado, en criterio de este despacho, se tiene que las contestaciones brindadas por la entidad accionada, se tornan en incongruentes, pues tienen datos disímiles que generan confusión y al paso no se pronuncian respecto del objeto de la petición que es, el supuesto comparendo 1110216, al que aduce el señor LOZANO TREJO.

Por lo anterior, se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado. Así las cosas, deviene que se ordenará a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el actor.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por FERNANDO LOZANO TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.646.142, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA - VALLE, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada por el señor FERNANDO LOZANO TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.646.142, el 23 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd9b2d85828789a41ce9b878e08a65af0d96a200a8d6e5f3e0b4880d27d2cc**

Documento generado en 30/08/2023 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>